

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

D&Z AUCTION RESELLERS,  
LLC

Apelante

V.

MILDRED CARRILLO D/B/A  
FARMACIA ORTEGA

Apelada

KLAN201800899

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
CPE2017-0095

Sobre:  
Interdicto  
Posesorio,  
Provisional y  
Permanente  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

D&Z Auction Resellers, LLC acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 24 de abril de 2018 y una Resolución dictada el 10 de julio de 2018.

Por los fundamentos que expondremos, se modifica la sentencia apelada.

**ANTECEDENTES**

El 1 de julio de 2017 D&Z Auction Resellers presentó demanda de Interdicto Posesorio, Interdicto Provisional y Permanente y Acción de Daños y Perjuicios. Sus alegaciones de hechos fueron:

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

1. La parte demandada suscribió un contrato con el demandante para la fecha del 20 de julio de 2008 la cual permite la utilización del programa Pharmascan.
2. El pasado 10 de enero de 2017, la parte demandante le envió una carta por correo certificado a la parte demandada en la cual le requirió la entrega de la "llave" y permitir desinstalar los programas antes descritos de las computadoras y equipo electrónico de la parte demandada además de revocarle la licencia de uso de ambos programas.
3. Esta carta se hizo en virtud de que la parte demandada violentó los acuerdos suscritos al momento de aceptar utilizar los programas Pharmascan, programas registrados a favor del Sr. Gustavo Moreno Ponce, quien le cedió los derechos de distribución sobre dichos programas a la parte demandante.
4. La parte demandada, luego de recibida la comunicación descrita anteriormente, no ha contestado la misma y sigue en posesión de la "llave" que da acceso a los programas antes descritos, además de no permitir el desinstalar dichos programas por lo cual está violentando los derechos de uso de dichos programas.
5. Con la presente causa de acción se pretende recuperar la "llave" entregada en calidad de préstamo a la parte demandada para que utilizara los programas Pharmascan, por ser propiedad de la parte demandante y que se le permita desinstalar los programas según el último contrato suscrito entre las partes.
6. La falta de entrega de la "llave" a la parte demandante está causando un daño específico, real e inmediato pues

la parte demandante contrató la utilización de sus programas con 11 farmacias las cuales tiene que utilizar la "llave" que posee la parte demandada ilegalmente pues se le requirió su entrega hace más de 50 días y aun no entrega.

7. Todo lo antes mencionado está en posesión de la parte demandante y a pesar de las múltiples gestiones para que lo entreguen no lo han hecho.
8. Se requiere del Honorable Tribunal que ordene a la parte demandada que entregue inmediatamente la "llave" del programa Pharmascan que posee y permita desinstalar los programas antes descritos.

El 18 de julio de 2017, la parte demandada presentó Contestación a la Solicitud de Interdicto Posesorio e Interdicto Provisional y Permanente y a Demanda en Daños y Perjuicios. Además, interpuso reconvencción.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2017 solicitó la desestimación de la demanda por no exponer hechos que justifican la concesión de un remedio. El 21 febrero de 2017, registrada y archivada el 27 de febrero, el TPI dio por sometida sin oposición la Solicitud de Desestimación.

Consistente con lo anterior, el 24 de abril de 2018, el TPI dictó sentencia parcial. Desestimó la demanda con perjuicio, la solicitud de Interdicto Posesorio e Interdicto Provisional y Permanente, así como la acción de Daños y Perjuicios. Así pues, la demandada presentó, el memorando de costas y honorarios de abogado.

Por otro lado, la demandante solicitó reconsideración de Sentencia Parcial y Oposición a Memorando de Costas. Luego de

ponderar lo argumentado por las partes el 10 de julio de 2018 el TPI denegó la reconsideración, impuso la totalidad de las costas solicitadas y modificó los honorarios de abogado para imponer \$5,000.00.

Insatisfecho con tal determinación D&Z Auction Resellers comparece ante nosotros, argumenta que incidió el Tribunal *a quo* al:

DICTAR SENTENCIA PARCIAL DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL; DETERMINAR QUE NO EXISTE EL REMEDIO DE INTERDICTO PARA BIENES MUEBLES; QUE LA DEMANDA NO ADUCE HECHOS QUE JUSTIFIQUEN LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO; QUE LA PARTE DEMANDANTE NO ACUMULÓ PARTE INDISPENSABLE; DETERMINAR QUE LA DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN CUALQUIER REMEDIO ADICIONAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO U OTRO REMEDIO DISPONIBLE EN LEY PARA EL DEMANDANTE.

OTORGAR COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS A LA PARTE DEMANDADA, CUANDO NO DEBIÓ DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1461, establece que “[t]odo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión *por los medios que las leyes de procedimientos establecen.*” (Énfasis en el original). Véase, además, Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 960 (2009). De esta manera, se le confiere al sistema judicial la capacidad de tutelar el hecho de la posesión de toda persona poseedora. *Id.*, citando a J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales, 5ta ed., Madrid, Offirgraff, 2005, Tomo II, pág. 132. La cuestión determinante es

“la existencia de posesión de hecho que, en determinado momento, esté expuesta a perderse o ya se haya perdido.” *Id.*

El procedimiento provisto por nuestras leyes para amparar o restituir al poseedor afectado son los interdictos (*injuncti*o*ns*) posesorios, regulados por los Artículos 690 al 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ secs. 3561–3566. Mediante el interdicto posesorio, la parte interesada podrá obtener un *injunction* que le permita retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble si logra demostrar “a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia”. Art. 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3561.

El propósito fundamental del interdicto posesorio es brindarle protección rápida y eficaz a las personas que son perturbadas o despojadas de su posesión pacífica de un inmueble por el acto ilegal de otra persona. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, supra, a la pág. 968, citando a Ramos v. Puig, 61 DPR 83, 85 (1942). En esencia, busca evitar que las personas se tomen la justicia en su propia mano. *Id.* El aludido mecanismo legal puede incluso ser empleado por la persona poseedora en contra de la persona dueña del inmueble. *Id.*, a las págs. 968-969.

La parte que lo interesa deberá establecer que, dentro del año antes de la fecha en que instó la demanda, poseía el bien objeto del pleito si es que intenta recobrarlo, y que lo poseía y posee si es que intenta retenerlo. *Id.*, a la pág. 961, citando a J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 133. A su vez, tendrá que hacer constar que fue perturbada o despojada de dicha posesión o tenencia, “describiendo los hechos constitutivos de la perturbación

o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de éste". *Id.*

Por otro lado, los Artículos 692, 693 y 694 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3563, 3564 y 3565, establecen el carácter sumario de este mecanismo. Véase, además, Disdier Pacheco v. García, 101 DPR 541, 544 (1973). Resulta menester reiterar que el único objeto del interdicto posesorio es "mantener en la posesión al que la tiene y es perturbado en ella, sin que en dicho procedimiento puedan investigarse cuestiones de título". *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido que en casos de interdicto posesorio únicamente podrá litigarse el hecho de la posesión y no el derecho de la posesión, ello sin perjuicio de que los derechos de las partes interesadas se adjudiquen en una acción plenaria. *Id.* En síntesis, lo que deberá litigarse es si la parte que lo reclama sufrió una perturbación en su posesión del inmueble. *Id.*, a la pág. 551. Lo esencial no es que la posesión esté justificada, sino que exista una posesión de hecho que, esté expuesta a perderse, o que ya se haya perdido. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, *supra*, a la pág. 960.

Por otro lado, la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, ésta "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5) (2009). Al atender esta moción el tribunal tomará por ciertas y buenas todas las alegaciones hechas en la demanda presentada. Colón v. Lotería, 167 DPR 625 (2006); Rivera v. Jaume, 157 DPR 562 (2002); Dorante v. Wrangler of P.R., 145 DPR 408, 413 (1998).

Como vemos, el promovente de tal solicitud tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí informado es cierto, la

demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica sólo a “hechos correctamente alegados”, Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815 (1978), expresados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409 (2008); Colón v. Lotería de P.R., *supra*, a la pág. 649.

Ante una moción de desestimación, la demanda y sus alegaciones se interpretarán conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante y deberá desestimarse si luego de estudiado el asunto queda plenamente convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer ni obtener remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos alegados que pueda probar. Dorante v. Wrangler of P.R., *supra*, a la pág. 414.

En su recurso, D&Z Auction Resellers sostiene que el tribunal primario incidió al decidir que los remedios solicitados por este, a saber, el interdicto posesorio, preliminar o permanente, no eran de aplicación a la controversia planteada. Argumenta que la determinación del TPI no encuentra apoyo en el derecho citado. Veamos.

Como cuestión de umbral, este caso se trata de un aparente incumplimiento de contrato de la parte apelada, según expuso el apelante en su escrito. No obstante, este sostuvo que la apelada posee una llave para operar el programa Pharmascan, según pactado en el contrato suscrito por las partes, y que esta se ha negado a devolver, como tampoco ha permitido desinstalar el programa. Por ello, entiende que la apelada ha retenido

ilegalmente la posesión de la llave y ha violentado su derecho de uso del referido programa.

Sin embargo, al estudiar con detenimiento la norma sobre el interdicto posesorio, preliminar o permanente, y su jurisprudencia interpretativa, concluimos que el foro de instancia no erró al desestimar la causa incoada. De entrada, el Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, establece claramente que la norma sobre interdictos posesorios se concede solo en los casos para retener o recobrar la posesión de propiedad inmueble. Así fue interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, *supra*. En específico, el Máximo Foro estableció que:

[...] cuando el Art. 375 del Código Civil, *supra*, habla de "los medios que las leyes de procedimientos establecen", se refiere a los interdictos (*injunction*) que autorizan los Arts. 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561-3566,<sup>1</sup> los cuales permiten el uso del *injunction* para retener o recobrar la posesión de **propiedad inmueble**. (Énfasis nuestro). Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, *supra*, a las págs. 960-961.

No obstante, aun presumiendo que el interdicto posesorio sirve como mecanismo procesal para recuperar la posesión de un bien mueble, en este caso D&Z Auction Resellers falló en demostrar que cumplía con los requisitos esbozados en el Art. 691 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3562. Según la norma, lo primero que tenía que demostrar el apelante era que tenía la posesión de la llave y que ha sido perturbado en ella. De los hechos, se desprende que quien tenía la posesión de la llave durante el año precedente a la presentación de la demanda era la parte apelada. De hecho, la apelada ha tenido la posesión de la

---

<sup>1</sup> Cita omitida.



misma desde el 20 de julio de 2008<sup>2</sup>, fecha en la que suscribió el contrato con la apelada y le cedió el derecho de uso del programa Pharmascan. Por tanto, D&Z Auction Resellers no puede esgrimir que tenía la posesión de la llave y que fue perturbado o despojado de esta. A tenor, resolvemos que de la demanda incoada no surgen alegaciones pertinentes al recurso de interdicto posesorio que ameriten la concesión del remedio solicitado. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, *supra*, a la pág. 962.

Consecuentemente, al interpretar las alegaciones de la demanda de manera más favorable hacia el apelante, concluimos que la reclamación incoada no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*; Dorante v. Wrangler of P.R., *supra*. Por consiguiente, no erró el tribunal apelado al desestimar la solicitud de interdicto posesorio e interdicto provisional y permanente. No obstante, no procede la desestimación de la acción de daños y perjuicios, pues esta no fue adjudicada por el foro de instancia en la Sentencia Parcial apelada.

Al así decidir, resulta innecesario entrar en los méritos de los demás señalamientos contenidos en el primer y segundo error.

Como último error, D&Z Auction Resellers nos señala que el TPI incidió al otorgar las costas y honorarios de abogado solicitados por la parte apelada. Adujo que existía una causa justificada para solicitar la suspensión de la vista del 4 de diciembre de 2017. Sobre este particular, expuso que tras el paso del huracán María sufrió daños severos en la planta física de su oficina que ha impedido que este pueda operar normalmente. Por ende, arguyó que no procedía la concesión de los honorarios de

---

<sup>2</sup> Véase la página 3 del alegato de D&Z Auction Resellers.

abogados, pues no actuó ni presentó una causa temeraria o frívola contra la parte apelada. Veamos.

En nuestra jurisdicción la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad es el remedio adecuado contra el uso indebido de los procedimientos legales. Así lo establece la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1.

La concesión de costas tiene una función reparadora. Su propósito es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en los que se vio obligada a incurrir a causa del pleito. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al., 185 DPR 880, 924 (2012). Véase también Andino Nieves v. A.A.A., 123 DPR 712, 716 (1989).

Según se ha aclarado, el Tribunal de Primera Instancia **goza de discreción** para conceder las costas de un litigio dentro de los parámetros establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia. Esto es, que la compensación se limite a los gastos incurridos, razonables, y necesarios. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Andino Nieves v. A.A.A., *supra*. Ello, pues las costas no son todos los gastos que ocasione el procedimiento judicial. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al., *supra*, a la pág. 925.

En cuanto a este remedio, es norma conocida que, una vez reclamadas oportunamente por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatoria. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460-461 (1992). No obstante, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un proceso a seguir para recobrar esta partida.

Según expresamente consignado en el inciso b) de la Regla 44.1, *supra*, la parte victoriosa deberá presentar un memorándum

o un desglose de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Este escrito tendrá que estar juramentado o certificado por el abogado de la parte reclamante y deberá ser presentado ante el Tribunal y notificado a las otras partes dentro de los 10 días posteriores al archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Al amparo de la referida Regla, el Tribunal no aprobará automáticamente la partida solicitada, sino que considerará los gastos incurridos y, **de encontrar una partida que entienda improcedente, podrá eliminarla.** Del mismo modo, la parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas podrá impugnarlas dentro del término de 10 días concedido para ello. De haber oposición, el Tribunal lo considerará y luego resolverá; de no haber impugnación, procederá a resolver, y dicha resolución podrá ser revisada por este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido claramente que las costas "no son todos los gastos que ocasiona la litigación". Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245, 248 (1963). **No incluye gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes, tales como sellos de correo, materiales de oficina, así como transcripciones de récord de vistas que se solicitan por ser convenientes, pero no porque son necesarias para los reclamantes.** Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 78 (1967); Garriga Jr. v. Tribunal Superior, *supra*, a la pág. 257.

En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 34 LPR Ap. V., R. 44.1 (d), según enmendada instituye lo siguiente:

Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por conceptos de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta. 34 LPR Ap. V, R. 44.1 (d).

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que se “le imponga a [la] parte [temeraria], como sanción, una suma de dinero por concepto de honorarios que corresponda a esa conducta temeraria o frívola observada por ella; esto es, al grado, o intensidad, de tal conducta”. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013); Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 DPR 724, 738 (1990) (énfasis suprimido). La conducta temeraria se ha descrito como aquella que “prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables...”, Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010) (citando a Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990)), así como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510-511 (2005) (nota al calce omitida). Véase, además, S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002); Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 334-337 (1998).

No existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión, o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el

derecho aplicable a los hechos del caso. Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796 (2006); Cándido Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 936 (1996).

Si en la **discreción** del tribunal de instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil es mandatorio imponer honorarios. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; P.R. Oil v. Dayco, *supra*; Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 334, citando Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 717-719 (1987).

Al examinar los hechos de este caso, advertimos que la parte apelada cumplió con lo mandado por nuestras reglas de procedimiento civil para reclamar las costas del litigio. Así pues, el tribunal actuó correctamente al concederlas a la parte victoriosa, pues estas son mandatorias. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., *supra*.

En cuanto al reclamo de los honorarios de abogados, no vemos que el tribunal *a quo* haya abusado de su discreción al determinar conceder esta partida. De los hechos que informa la causa, podemos colegir que el apelante no presentó una situación extraordinaria fuera de su control para solicitar la suspensión de la vista del 4 de diciembre de 2017 en corte abierta. Regla 8.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.5.

### **DICTAMEN**

En conformidad con lo anterior concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la solicitud de interdicto posesorio e interdicto provisional y permanente, erró al desestimar con perjuicio la reclamación de daños y perjuicios y la otorgación de mensajería y fotocopias como costas. Así pues, se confirma la determinación del TPI, respecto al Interdicto

Posesorio, al Interdicto Provisional y Permanente, se revoca la desestimación de la acción de daños y perjuicios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones